



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-95/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-95/15** que determinará si con la información proporcionada por la Junta Local del Estado de México (JL-MEX) y la gestión de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02892.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 18 de junio de 2015, José Luis Sánchez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/02892, misma que consistió en lo siguiente:

"En el Distrito 13 del Estado de México, cuando se realizó la segunda capacitación, el Vocal de Capacitación, a los Capacitadores Asistentes Electorales que llegaban tarde al inicio del curso, como castigo los ponía a lavar los baños.

- 1 - Cuál es el fundamento legal para humillar a quien necesita el trabajo como CAE.*
- 2 - Qué acciones realizó el vocal ejecutivo para evitar estas acciones en contra de los CAEs en el segundo curso.*
- 3 - Pueden evitarse este tipo de acciones en el Distrito 13 del Estado de México."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe hacer notar que el solicitante eligió como medio para recibir notificaciones y para la entrega de información el SISTEMA INFOMEX-INE, sin costo.

- 2. Respuesta de la JL-MEX.-** El 24 de junio del año en curso, mediante el sistema INFOMEX-INE, la JL-MEX dio respuesta a la solicitud de información planteada por José Luis Sánchez, en la que señaló:

“... Es de comentar que no se tiene conocimientos de los hechos descritos en la solicitud antes referida, y que hayan ocurrido durante el periodo que se llevó a cabo la segunda capacitación a los Capacitadores Asistentes Electorales contratados en este Distrito 13, por lo que no se tienen elementos documentales al respecto.”

- 3. Notificación de respuesta.-** El 1 de julio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, por oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1878/2015 notificó al solicitante la respuesta brindada por la JL-MEX.

- 4. Recurso de Revisión.-** El 10 de julio de 2015, José Luis Sánchez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló lo siguiente:

*“No se dio respuesta a las **preguntas** formuladas, se puede observar la respuesta de la solicitud UE/15/02688 en la pregunta ‘c’*

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con el folio UE/15/02688, formulada por el C. José Luis Sánchez consistente en:

‘...En el Distrito 13 del Estado de México, cuando se realizó la primera capacitación, el Vocal de Capacitación, a los Capacitadores Asistentes Electorales que llegaban tarde al inicio del curso, como castigo los ponga a lavar los baños.

a.- Podrían preguntarles a los Capacitadores Asistentes Electorales el abuso de autoridad cometido por el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva 13.

b.- Se podría preguntar al personal comisionado a observar el desarrollo del curso por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, sobre el ‘castigo’ durante el desarrollo del curso.

c. La Junta Local Ejecutiva en el Estado de México ya pregunto sobre todo este abuso al Vocal Ejecutivo del Distrito 13

d.- Han solicitado los videos del abuso de autoridad cometido por el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva 13...’



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto al inciso marcado 'a' se señala que:

R. Sí, podríamos preguntar a SE y CAE al respecto.

En cuanto al inciso marcado 'b' se señala que:

R. El pasado 28 de enero de 2015 se realizó una verificación al curso de capacitación que impartió el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 13 JDE en la sede del Distrito XXII del IEEM. Al respecto, la C. Estefanía Cuevas González, personal comisionado de la JLE, al cuestionársele sobre el hecho manifestó que 'durante la visita no observó ninguna falta de respeto por parte del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva No. 13, el C. Víctor Pérez Díaz, hacia los capacitadores presentes en dicho curso, o alguna acción de reprimenda a alguno de ellos, lo que observé durante mi verificación fue una llamada de atención hacia un capacitados que llegó tarde, a lo que el vocal le comentó sobre la importancia de asistir a tiempo a los cursos y no dejar de lado su capacitación por otras actividades'

En cuanto al inciso marcado "c" se señala que:

R. Al requerir información al VE nos manifestó lo siguiente; El IEEM les facilitó el uso de sus instalaciones para impartir los cursos a CAE con la condición de que la JDE se hiciera cargo de la limpieza de las instalaciones que ocuparon. Al socializar este requerimiento con SE y CAE se acordó entre todos que todos harían la limpieza de las instalaciones que ocuparon (incluidos los baños), turnándose la responsabilidad un día cada ZORE. El mismo día que hicieron ese acuerdo, acordaron que también lo CAE que llegaran tarde se integrarían a las actividades de limpieza.

En cuanto al inciso marcado "d" se señala que:

R. Los hemos solicitado y el VE nos ha manifestado que no tomaron video de la capacitación de CAE.

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios, José Luis Sánchez manifestó lo siguiente:

"Respuesta a las preguntas formuladas."

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** El 10 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1192/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02892, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-95/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. **Acuerdo de Admisión.-** El 15 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 10 de julio 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02892, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-95/15.

7. **Aviso de interposición.-** El 16 de julio 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/369/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación, entre otros, del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-95/15.

8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El mismo 16 de julio, la ST remitió el oficio número INE/STOGTAI/371/2015, dirigido al Vocal Ejecutivo de la JL-MEX.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. **Informe Circunstanciado.-** El día 23 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado de la JL-MEX, remitido mediante oficio INE-JL-MEX/VS/1016/2015, en el que indico que ese Órgano Electoral, respondió en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ciudadano, en términos de lo previsto por el artículo 41, numeral 1, fracción X, del Reglamento.

Asimismo, hace valer como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 48, fracción VIII del Reglamento, argumentando que ya se le había entregado la información, por lo que su recurso carecía de materia.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...
Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 1° de julio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 2 al 22 de julio del año en curso.

El recurso se presentó el 10 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Cuestiones de previo pronunciamiento. Este Órgano Garante considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la JLE-MEX en su informe circunstanciado.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-95/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ello en razón de que el punto petitorio del recurso el ahora recurrente solicita precisamente dar respuesta a las preguntas formuladas en la solicitud de información.

Lo anterior, precisamente porque de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento, señala como causal de procedencia:

- Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información Pública, el acceso o corrección de datos personales.

Así pues, la finalidad del presente recurso, es precisamente determinar, si el órgano responsable cumplió con la obligación de dar acceso a la información pública.

CUARTO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con la respuesta de la JL-MEX, por estimar que la información entregada no corresponde con la solicitada, por lo que se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento como quedó plasmado en el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada por la JL-MEX, respecto de la solicitud número UE/15/02892, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

SEXTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la gestión de la UE. Sin embargo, insuficientes para modificar la respuesta de la JL-MEX.

Lo anterior, en razón de que las gestiones realizadas por la UE, en atención al planteamiento ingresado al sistema INFOMEX-INE como solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información, por José Luis Sánchez, fueron inadecuadas, ya que de su contenido se desprende que no se requiere documento alguno, por lo que es procedente realizar el estudio del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹ LUNA PLA. Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma. (Artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley. (Artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia,

³ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

En primer término, es importante establecer que este Órgano sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información, para ello, debe identificar el origen de los planteamientos de una solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, tiene entre sus atribuciones salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información de las personas, así como garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, lo que incluye la correcta y completa atención a las solicitudes de información ingresadas ante el Instituto. En consecuencia, está facultado para precisar si un escrito contiene planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía. Eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 5/2008 emitido por este Colegiado, en donde estableció que constituye un requisito indispensable para la tutela del derecho a la información por este Instituto, que el ciudadano se allegue de la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.⁶

Ahora, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, los requerimientos de José Luis Sánchez, no se refieren a información en poder del instituto que conste en documentos, derivado del cumplimiento de sus funciones, dado que se trata de la manifestación de hecho del que dice tener conocimiento y respecto del cual realiza cuestionamientos subjetivos.

Por otra parte, no esgrimió sus argumentos de inconformidad en contra de la respuesta del órgano responsable, sino que se limitó a solicitar que se dé respuesta a las preguntas planteadas en la citada solicitud.

En consecuencia, una vez asentados los alcances del planteamiento formulado por José Luis Sánchez, la gestión de la UE, la respuesta del órgano responsable y los motivos de inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si existe algún

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, *Criterio 5/2008. Incompetencia. El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es incompetente para conocer un medio de impugnación presentado contra la respuesta emitida a una solicitud fundada en el artículo 8 constitucional*, publicado en http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tipo de violación al derecho de acceso a la información y si la respuesta otorgada al ahora recurrente, fue adecuada.

2. Análisis del contenido de los cuestionamientos formulados por José Luis Sánchez

De la simple lectura de la pantalla del sistema INFOMEX-INE, se advierte que los cuestionamientos formulados por el C. José Luis Sánchez, no se tratan de una solicitud de información, puesto que solicita respuesta a las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuál es el fundamento legal para humillar a quien necesita el trabajo como CAE?
- 2.- ¿Qué acciones realizó el vocal ejecutivo para evitar estas acciones en contra de los CAEs en el segundo curso?
- 3.- ¿Pueden evitarse este tipo de acciones en el Distrito 13 del Estado de México?

Lo que se traduce en planteamientos que no encuadran en el ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que son subjetivos e implican otorgar una explicación que no está contenida propiamente en documentos que obran en los archivos de este Instituto.

Cabe aclarar que el solicitante no requiere algún documento que obre en poder del Instituto, ni tampoco información que derive de los procesos que llevan a cabo sus diversas áreas.

En efecto, lo que José Luis Sánchez pidió fue *el fundamento legal para humillar a un trabajador y las acciones para evitar esas conductas*, que al efecto había realizado el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de México.

3. Análisis de la Respuesta de la JL-MEX

La JL-MEX en su respuesta a la solicitud de información UE/15/02892 manifestó que no tenía conocimiento de los hechos descritos en la solicitud y que hayan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ocurrido durante el periodo en que se llevó a cabo la segunda capacitación a los Capacitadores Asistentes Electorales. Afirmó que no había recibido escrito de denuncia alguna por parte de la plantilla de Capacitadores Asistentes Electorales contratados en el Distrito 13, por lo que no se contaba con elementos documentales al respecto.

De lo anterior se advierte que el órgano responsable desconocía los hechos contenidos en la solicitud de acceso a la información, y por lo tanto, no contaba con soporte documental alguno, por lo que se limitó a dar respuesta en la medida de sus posibilidades.

En tal virtud, a consideración de este Órgano Garante, la falta de soporte documental nace de la naturaleza y el consecuente tratamiento que se le dio al requerimiento del solicitante, tal cual lo analizaremos en los siguientes apartados.

4.- Gestión de la UE.

Cabe hacer notar que, como quedó asentado, la naturaleza del requerimiento del peticionario es subjetivo, por lo que no constituye un derecho de acceso a la información. No obstante, la UE le dio trámite como solicitud de acceso información y le otorgó una respuesta al ciudadano.

Al efecto, se estima que la actuación de la UE fue incorrecta por lo siguiente:

- Previo a iniciar la gestión de la respuesta al requerimiento de José Luis Sánchez, debió observar lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento que a la letra señala:

“Artículo 24.

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

...

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

...

III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Una vez analizado lo anterior, la UE debió determinar la vía correcta para la atención a dicho pedimento, en su caso, requerir a José Luis Sánchez para que clarificara la información solicitada, lo cual no aconteció.

En principio, este Órgano Garante estima necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas. En tal sentido, el INE tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna y completa la información solicitada o, de ser el caso, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impidan dicho acceso.

Para el adecuado acceso a la información y el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados, el Reglamento otorga las pautas a seguir para el debido ejercicio y entrega de la información.

En este sentido, la UE, de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III; y 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, es la encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y considerando la naturaleza de lo solicitado, remitir la solicitud al órgano central o desconcentrado que tiene la guarda de la documentación solicitada.

Derivado de lo anterior y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo II del Reglamento, "Del ejercicio del derecho de acceso a la información", la UE, al recibir la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/02892, la debe turnar al OR que tiene o pueda tener la información.

No obstante lo anterior, la unidad de enlace al recibir la solicitud de información y previo a turnar la misma, debió haber analizarla para efecto de determinar el órgano competente que desahogará la misma. En el caso, la Unidad de enlace debió advertir que no se trataba de un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición, pues de la lectura de la misma se desprende que los datos solicitado consistían en fundamento legal respecto del trabajo de los Capacitadores Asistentes Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo este contexto, al haberse ingresado y atendido los planteamientos formulados por José Luis Sánchez, mediante el sistema INFOMEX-INE, el cual tiene como fin exclusivo la recepción, atención y seguimiento de solicitudes de información, se generó lo siguiente:

- a) Dificultad para la correcta atención por parte del órgano responsable, en este caso, la JL-MEX.
- b) La posibilidad de que José Luis Sánchez presentara el recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicho sistema contempla la revisión como medio de impugnación contra las respuestas de los órganos responsables.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima procedente señalar que la UE le dio el tratamiento de una solicitud de información, pese a que de su contenido se advertía que no se requería información que constara en documentación existente en alguna área del Instituto.

Dicha gestión, generó que el solicitante interpusiera un medio de impugnación con la finalidad de que este Órgano Garante emitiera un pronunciamiento sobre la respuesta a los cuestionamientos de carácter subjetivos que planteó, cuando no se trata de agravios que nacen del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, lo que en un principio no debió gestionarse como solicitud de información, derivó en una respuesta que, a juicio del recurrente, no atiende sus planteamientos. Lo anterior provocó que el ciudadano se viera en la necesidad de plantear un recurso a fin de que le fuera atendida su inquietud.

5. Conclusiones

La UE debió identificar desde un inicio que no se trataba de una solicitud de información, al no requerirse información traducida en documento alguno que obrara en sus archivos. Por ende, se debió atender los planteamientos del peticionario por otra vía.

En ese orden de ideas, si bien a este Órgano Garante no le corresponde pronunciarse sobre el contenido de la respuesta emitida por la JL-MEX, lo cierto



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-95/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es que, dado el trámite que se generó en el sistema INFOMEX-INE y la inconformidad de José Luis Sánchez, es menester que se culmine la instancia, otorgando al recurrente una respuesta a sus planteamientos.

En razón de lo anterior, se modifica la gestión efectuada por la UE a los planteamientos formulados por José Luis Sánchez, dado que debieron atenderse por otra vía, por ejemplo darle el trámite de *consulta*.

Asimismo, se instruye a la UE para que tome las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente, los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE, es decir que se atiendan por otra vía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la gestión efectuada por la UE a los planteamientos formulados por José Luis Sánchez, dado que debieron atenderse por una vía distinta al sistema INFOMEX-INE, en términos de lo señalado en el apartado de considerandos numeral SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE, tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-95/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO